San Andrés Isla, 29 de abril de 2024.

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA
E. S. D.

Radicado:	2024-0042
Referencia:	Demanda Ejecutiva Hipotecaria.
Demandante:	TATIANA PAOLA TORRES PUELLO.
Demandados:	ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) que niega seguir adelante la ejecución.

Cordial saludo.

JEFFERY ROBERT POMARE MARTINEZ, igualmente mayor y vecino de la ciudad de San Andrés Isla, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.004.464 expedida en San Andrés Isla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 111.666 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo electrónico es asoabogadosmjo.2020@gmail.com donde recibo notificaciones, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora TATIANA PAOLA TORRES PUELLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Plato, correo electrónico tatianatorrespuello@hotmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.100.729 expedida en Plato, acreedora hipotecaria y beneficiaria tenedora del título valor letra de cambio, objeto de la presente demanda, con el respeto acostumbrado, y estando dentro del término legal me permito **presentar Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024) que niega seguir adelante la ejecución,** toda vez que el demandado se NOTIFICÓ del auto de 14 de febrero de 2024, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO MAGDALENA libró mandamiento ejecutivo contra la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Plato (Magdalena), Finca "La Argelia", jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena), correo electrónico albertopapaya@gmail.com, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.093.393 expedida en Plato, **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** con **PETICIÓN ESPECIAL DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE GARANTIA REAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 467 CGP,** para lo cual se remitió copia auto de mandamiento ejecutivo fechado 14 de febrero de 2024, así como copia de la demanda y sus anexos para traslado. Traslado que venció el día 12 de marzo de 2024, como quiera que la notificación se verificó el día 23 de febrero de 2024. Sustentado el presente recurso en lo siguiente:

Para despachar desfavorable la solicitud de seguir adelante la ejecución, el Honorable Juez consideró:

> "… Observa el Despacho que la finalidad de la notificación es ponerle en conocimiento a la demandada de que existe un proceso en su contra para que ejerza el derecho de defensa y contradicción; procedimiento que en el presente caso no se efectúo de manera exitosa de conformidad con lo reglado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022. ***ARTÍCULO 8°.*** **NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban*

hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Pues no obra en la presentación de la demanda informe de como obtuvo el correo mencionado de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, por lo que este Despacho puede colegir de lo dicho que no se ha surtido la notificación en debida forma, por consiguiente, no es procedente la solicitud invocada por el aquí apoderado de seguir adelante la ejecución, sin brindarle la oportunidad efectiva a la demandada de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En virtud de lo explicitado, esta Sede Judicial le concederá el término de treinta (30) días a la parte demandante para que realice la notificación personal a la demandada, a través del notificador del Despacho quien queda debidamente autorizado, o mediante la empresa de correspondencia que estime en el inmueble rural denominado "FI LA ARGELIA", identificado con matrícula inmobiliaria N°226-38062,

Siendo así, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato, con funciones de control de Garantías,

RESUELVE

1. Abstenerse de conceder la solicitud impetrada por el Doctor CARLOS AUSGUSTO OSPINO ARAGON en su calidad de apoderado Judicial de la señora Tatiana Paola Torres Puello, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. Se le concede el término de treinta (30) días a la parte demandante para que realice la notificación personal a través del notificador del Despacho quien queda debidamente autorizado, o a través de la empresa de correspondencia que estime a la demandada en el inmueble rural denominado "FI LA ARGELIA", identificado con matrícula inmobiliaria N°226- 38062, y código catastral 000200030017000,, ubicado en Jurisdicción de Plato (Magdalena)."

Pues bien, nuestro desacuerdo con la decisión consiste en que precisamente en la demanda se señaló el correo de notificaciones de la demandada y de donde se obtuvo, inclusive se aportó el documento que de hecho es uno de los títulos de recaudo ejecutivo, razón poderosa para establecer con claridad el yerro del Despacho, en tanto que fue la misma demandada quien señalo donde recibir sus notificaciones personales por ante el Notario en la escritura pública de hipoteca objeto de recaudo (escritura pública No. 76 de 24 de mayo de 2023 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Tenerife), veamos:

"**NOTIFICACIONES**

La demandada ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO (deudor y propietario del bien hipotecado), las recibirá en la Finca "La Argelia", jurisdicción del Municipio de Plato (Magdalena), correo electrónico albertopapaya@gmail.com, Teléfono 3145920976. Conforme escritura de hipoteca que se reclama.

La señora demandante TATIANA PAOLA TORRES PUELLO, y el suscrito en la calle 7A No. 9A – 96 de Plato Magdalena, correo electrónico caos525@hotmail.com y caos3004@gmail.com o en la secretaría de su despacho."

Y es que resulta ostensible y llama poderosamente la atención que a pesar de haber señalado en el acápite de notificaciones el correo de la demandada y señalar que lo obtuve de la escritura **"Conforme escritura de hipoteca que se reclama"**, y de encontrarse precisamente la escritura que se reclama como uno de los anexos principales de la demanda, pues es precisamente la obligación principal reclamada (hipoteca), todavía señale el Despacho "… Pues no obra en la presentación de la demanda informe de como obtuvo el correo mencionado de la demandada, ni allegó las evidencias correspondientes, por lo que este Despacho puede colegir de lo dicho que no se ha surtido la notificación en debida forma, por consiguiente, no es procedente la solicitud invocada por el aquí apoderado de seguir adelante la ejecución, sin brindarle la oportunidad efectiva a la demandada de ejercer su derecho a la defensa y contradicción …" de tal suerte su Señoría, que fue el togado anterior quien introdujo al proceso el correo de la demandada y la escritura de donde obtuvo dicho correo, inclusive no hay duda de que fue precisamente la demandada quien suministró en la ya mencionada escritura pública objeto de proceso, el correo electrónico donde recibe notificaciones, correo al que precisamente se le envió la notificación con todos sus anexos e inclusive de manera simultánea al correo del Juzgado, a fin de que el Despacho mismo pueda verificar la trazabilidad de la notificación. De tal suerte que está más que demostrado el yerro del Juez de Instancia a quien invito a que verifique y compruebe lo aquí afirmado a efectos de que enmiende y en efecto revoque y conceda lo pedido por mi antecesor, que no es otra cosa que seguir adelante con la ejecución y proceder a adjudicar a mi mandante el bien objeto de litis, de lo contrario, proceder a conceder el recurso de alzada para que sea su superior quien revoque la decisión impugnada y conceda las pretensiones de mi mandante.

En consecuencia de lo anterior, solito a su Digno Despacho se sirva revocar su decisión en atención a que en el expediente si se allegó prueba de la notificación del demandado, tal y como puede apreciarse en el mismo memorial contentivo de la solicitud de seguir adelante la ejecución, y como consecuencia de ello, disponer revocar el auto y en su defecto ordenar seguir adelante la ejecución y adjudicar el bien hipotecado.

Petición subsidiaria. En caso de denegar el recurso de reposición, solicito se sirva conceder el de apelación a fin de que sea el AD-QUEN quien desate este asunto y en efecto revoque la decisión impugnada, para en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución.

Me reservo el derecho de complementar el recurso de alzada en caso de no concederse la reposición solicitada.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo asoabogadosmjo.2020@gmail.com o en la Avenida la Jaiba Cra 3ª #3.28, interior parqueadero New Home Islanders, piso 2 de San Andrés Isla o en la Secretaría de su Despacho.

Del señor juez, Atentamente,

Atentamente

JEFFERY POMARE MARTINEZ

CC. NO. 18.004.464 de San Andrés Isla
T.P. No. 111.666 del CS de la Judicatura.

Avenida la Jaiba Cra 3ª #3.28, interior parqueadero New Home Islanders, piso 2
3152919865 - 3134621856
Jefferypomare2016@gmail.com y asoabogadosmjo.2020@gmail.com
San Andrés Isla.